



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 288/2012

**CORPORATIVO LANIX, S.A. DE C.V.
VS**

**INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR
DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3397

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la empresa **CORPORATIVO LANIX, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal **CARLOS MANUEL FIGUEROA NICOLA**, se inconformó contra el fallo emitido por el **INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, derivado de la Licitación Pública Nacional **LA-920039996-N1-2012**, celebrada para la *“Adquisición de equipo de cómputo y video”*.

SEGUNDO. En proveído **115.5.1488** de cuatro de junio de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, previno a la inconforme para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público o legal que acreditara la personalidad jurídica del promovente para actuar en un su nombre y representación, y finalmente requirió a la convocante rindiera su informe previo (fojas 63 a 68).

TERCERO. Mediante comparecencia de ocho de junio de dos mil doce, la empresa inconforme por conducto de **CARLOS MANUEL FIGUEROA NICOLA** exhibió el instrumento notarial por el que acreditó la personalidad jurídica del promovente para

actuar en su nombre y representación; en proveído **115.5.1561** de once de junio de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por desahogada la prevención respectiva, admitió la inconformidad de mérito y requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado (fojas 70 a 72 y 78 a 79).

CUARTO. Por oficio **IOCIFED/DG/UJ/062/2012**, recibido en esta Dirección General el catorce de junio de dos mil doce, la convocante informó que el monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado es de **\$19,551,988.16** (Diecinueve millones quinientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos 16/100 M.N.); que dichos recursos económicos son de naturaleza **federal**, provenientes del **Programa Fondo Concursable de la Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior**, según **Convenio de Apoyo Financiero Extraordinario no Regularizarle, para el Fondo de Apoyo a Bachilleratos Estatales que no cuentan con Subsidio Federal**, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el veinticinco de julio de dos mil once; finalmente señaló que el procedimiento licitatorio de que se trata se encontraba en la etapa de presentación y apertura de proposiciones (fojas 81 a 114).

QUINTO. En acuerdo **115.5.1601** de quince de junio de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante. Asimismo, derivado de una búsqueda en el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado CompraNet, esta unidad administrativa advirtió que el catorce de junio de dos mil doce, se emitió el fallo en el procedimiento licitatorio impugnado **LA-920039996-N1-2012**, del cual se desprende que la **partida 1** se adjudicó a **ARS, INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.**, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenó correr traslado a dicha empresa en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 123 a 125).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-3-

SEXTO. Por oficio **IOCIFED/DG/UJ/066/2012**, presentado en esta Dirección General el veinticinco de junio de dos mil doce, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado.

En proveído **115.5.1703** de veintiséis de junio del año en curso, esta unidad administrativa tuvo por rendido el informe de mérito, poniéndolo a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 139 a 222).

SÉPTIMO. Mediante proveído **115.5.1831** de cuatro de julio de dos mil doce, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a las empresas inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 223 a 224).

OCTAVO. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil doce, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los

particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante mediante oficio **IOCIFED/DG/UJ/062/2012**, recibido en esta Dirección General el catorce de junio de dos mil doce (fojas 81 a 114), los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de naturaleza **federal**, provenientes del **Programa Fondo Concursable de la Inversión en Infraestructura para Educación Media Superior**, conforme al **Convenio de Apoyo Financiero Extraordinario no Regularizarle, para el Fondo de Apoyo a Bachilleratos Estatales que no cuentan con Subsidio Federal**, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha veinticinco de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra la junta de aclaraciones se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*I. La **convocatoria** a la licitación, y las **juntas de aclaraciones**.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-5-

Bajo esa tesitura, si la única junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **veintiocho de mayo de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintinueve de mayo al cinco de junio de dos mil doce**, sin contar los días dos y tres de junio por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta y uno de mayo de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 bis de la ley de la materia.

En el caso en particular:

- a) La empresa **CORPORATIVO LANIX, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad formula agravios **contra la convocatoria y junta de aclaraciones** de veintiocho de mayo de dos mil doce, y

- b) De las constancias de autos se advierte que, si bien la accionante no exhibe el escrito de interés en participar en el procedimiento de contratación que impugna, dicho requisito de procedibilidad se convalida con las respuestas dadas por la

convocante a las preguntas que la empresa inconforme formuló en la junta de aclaraciones de veintiocho de mayo de dos mil doce (fojas 149 a 183).

Por consiguiente, es inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **CARLOS MANUEL FIGUEROA NICOLA**, acreditó ser apoderado de la empresa **CORPORATIVO LANIX, S.A. DE C.V.** y contar con facultades para promover la instancia de inconformidad, en términos de la copia cotejada del instrumento notarial cincuenta y ocho mil ciento noventa y nueve, pasado ante la fe del Notario Público número once, con residencia en Hermosillo, Sonora, el cual obra agregado a fojas cinco a veinte del expediente en que se actúa, del que se desprende que dicho poder le fue conferido por **JOSÉ AGUIRRE RAMOS**, quien es representante legal de la empresa referida y cuenta con poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, sin limitación alguna, en términos del apéndice “A” de la escritura supracitada.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, el quince de mayo de dos mil doce, **convocó** a participar en la Licitación Pública Nacional **LA-920039996-N1-2012**, celebrada para la *“Adquisición de equipo de cómputo y video”* (foja 174 a 148).
2. El veintiocho de mayo de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 149 a 183).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el siete de junio de dos mil doce. Evento en el que la empresa accionante presentó oferta únicamente para la partida 1 del concurso (fojas 184 a 188).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-7-

4. El catorce de junio de dos mil doce, se emitió el **fallo** de la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante:

- a) Que el dictamen técnico de las especificaciones requeridas en la convocatoria fue emitido el veintiséis de enero de dos mil doce con una vigencia de cuatro meses y la junta de aclaraciones se

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

llevó a cabo hasta el veintiocho de mayo del año en curso, por lo que rebasó su vigencia; además de que el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información que lo emitió se extinguió en marzo de dos mil doce.

b) Que al inicio de la junta de aclaraciones la convocante realizó precisiones que modificaron sustancialmente el equipo requerido, solicitando características que sólo cumple la marca Hewelett Packard, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de la materia.

c) Que es ilegal la junta de aclaraciones dado de que sólo está firmada y fue presidida por el Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IOCIFED y su área técnica, sin que se encuentre signada por los representantes de la Contraloría, y sin contar con la asistencia de quien elabora el dictamen técnico relativo a las especificaciones establecidas en las bases concursales, así como del Presidente y Director del IOCIFED y los Vocales de su Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

d) Que en el anexo de la convocatoria relativo a la partida 1, la convocante requirió una fuente de poder con capacidad máxima de 255 watts, soslayando que la ley prevé el establecimiento en las bases concursales de características mínimas y no máximas.

e) Que a las preguntas 5 y 6 que formuló en la junta de aclaraciones, relativas a la partida 1, la convocante, sin fundamento alguno, respondió de manera negativa.

f) Que la convocante solicita puerto "HDMI" o "Display Port", siendo que por una parte, el primero de dichos puertos es para alta definición que se percibe en su máxima expresión siempre y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-9-

cuando se conecte a un lector “*blue ray*”, lo cual no sucederá con los equipos solicitados porque están destinados a planteles para tareas educativas; y por otro, el segundo de los puertos referidos es tecnología patente de la marca Hewelett Packard, con lo cual se limita la libre participación.

g) Que al responder a la pregunta 3 de las formuladas por la empresa Sistemas Contino, S.A. de C.V. la convocante contestó que sería motivo de descalificación el no presentar las propuestas foliadas, sin considerar lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

h) Que la causa de desechamiento establecida en el punto 10.1, inciso m) de la convocatoria contraviene la ley de la materia.

i) Que la causa de desechamiento establecida en el punto 10.1, inciso n) de la convocatoria no es acorde con lo dispuesto en la ley de la materia.

j) Que es una inconsistencia de las bases concursales el establecer que se desechará la proposición que no cumpla al cien por ciento los requisitos de una de las partidas aunque en las demás sí los cumpla.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se abordará el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación, precisando que por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, algunos se analizan en forma conjunta, dada su interrelación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reza:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

(...)

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, **así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación** y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

(...)”

De lo que se sigue, que la autoridad que resuelva la inconformidad puede realizar el examen conjunto de los motivos de impugnación.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, se considera oportuno destacar que la instancia de inconformidad es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por ello resulta indispensable que en el escrito de inconformidad se exprese con claridad y precisión la **causa de pedir**, esto es, se

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-11-

señale cuál es la lesión o agravio que el inconforme estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, a efecto de que pueda ser estudiado.

En esa tesitura, los motivos de disenso planteados por el inconforme serán atendidos únicamente en los términos propuestos.

Dicho en otras palabras, la parte final del artículo 73, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme**, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio reseñado en el inciso **a)** del considerando que antecede, en el cual la inconforme aduce que el dictamen técnico relativo a las especificaciones solicitadas en la convocatoria, emitido por el “Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información” el veintiséis de enero de dos mil doce, rebasó su vigencia de cuatro meses, porque la junta de aclaraciones se llevó a cabo hasta el veintiocho de mayo de dos mil doce, aunado a que el referido Instituto se extinguió en marzo de dos mil doce; motivo de disenso que resulta **infundado**, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer lugar, es pertinente reproducir la junta de aclaraciones de veintiocho de mayo de dos mil doce, únicamente en lo relativo al dictamen técnico al que se refiere la inconforme, para lo cual se realiza la siguiente transcripción (foja 162):

“PREGUNTAS DE LOS LICITANTES Y RESPUESTAS

(...)

**ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN, TELECOMUNICACIONES Y
OFICINA DE OAXACA, S.A. DE C.V.**

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
<p>(...)</p> <p>12. Solicito amablemente a la convocante nos aclare lo siguiente, ¿existe algún dictamen de la configuración que aparece en bases? Y ¿quién lo emitió? Ya que el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información del Gobierno del Estado se extinguió desde el mes de marzo, para lo cual no tendría validez dicho dictamen si existiera. De contar con algún dictamen solicito atentamente nos proporcione copia de éste, así como también del oficio de visto bueno de la Secretaría de la Contraloría del Estado y/o Federal para llevar a cabo este evento licitatorio. Lo anterior con fundamento en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza el acceso a la información.</p>	<p>(...)</p> <p>Sí existe el dictamen avalado por el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información del Gobierno del Estado, el cual fue emitido previo a su desaparición y el cual es válido por su vigencia y por la anuencia de la instancia actualmente responsable de la emisión de los mismos que es la Secretaría de Administración.</p>

COMPUTACIÓN GRÁFICA DE OAXACA, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
<p>A) PREGUNTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.</p> <p>(...)</p> <p>12) TENGO ENTENDIDO QUE ESTA LICITACIÓN ES CONSECUENCIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-920039996-N20-2011 CONVOCADA EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 POR EL IOCIDEF PARA COMPRAR EN NOMBRE DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO DE OAXACA, LA CUAL FUE CANCELADA EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2012 (17 DE ENERO DE 2012) CON EL ARGUMENTO DE INCONSISTENCIAS EN LAS ESPECIFICACIONES. DEBIDO A LO ANTERIOR SOLICITO A LA CONVOCANTE NOS ACLARE SI ESTA CONVOCATORIA CUENTA CON UN DICTÁMEN TÉCNICO PREVIO, NOS INDIQUE QUIÉN DICTAMINÓ EL MISMO, ASÍ COMO LAS FACULTADES QUE TIENE DICHA ENTIDAD DICTAMINADORA.</p>	<p>(...)</p> <p>Sí existe el dictamen avalado por el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información del Gobierno del Estado, el cual fue emitido previo a su desaparición y el cual es válido por su vigencia y por la anuencia de la instancia actualmente responsable de la emisión de los mismos que es la Secretaría de Administración.</p>



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-13-

(...)"

De la transcripción realizada se observa que la convocante señaló en la junta de aclaraciones que las especificaciones técnicas requeridas en la convocatoria de la licitación se establecieron con base en un dictamen técnico emitido por el entonces "Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información".

Al respecto, es pertinente señalar que el citado "Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información" se creó como un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Administración, mediante Decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el veintidós de enero de dos mil once en el Periódico Oficial del Gobierno dicho Estado, del cual se destaca lo siguiente:

"DECRETO por el que se crea el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información.

(...)

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- *Se crea el INSTITUTO DE DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, como un Organismo Público Descentralizado dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio; con domicilio legal en el Estado de Oaxaca, sectorizado a la Secretaría de Administración.*

ARTÍCULO 2.- *El Objeto del Instituto es planear, dirigir, ejecutar, evaluar y actualizar el desarrollo e implementación de tecnologías de vanguardia en la operación de la Administración Pública Estatal, para optimizar el uso y manejo de la información gubernamental y brindar una atención adecuada a la población.*

(...)

**CAPÍTULO III
DE SUS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 5.- *Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. *Establecer políticas y programas estratégicos para implementar la mejora de procesos, la aplicación de las tecnologías de la información de las Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública Estatal.*
- II. *Diseñar, programar y ejecutar proyectos tecnológicos para facilitar el acceso de los usuarios a los trámites y servicios públicos en medios electrónicos.*
- III. *Coordinar el desarrollo de programas de atención e información a los ciudadanos para la difusión de los contenidos y servicios públicos del Gobierno del Estado.*
- IV. *Elaborar las políticas que regulen la adquisición, uso e implementación de tecnologías de la información.*
- V. *Definir los lineamientos que regularán el desarrollo e implementación de programas de modernización tecnológica así como los procedimientos que permitan evaluar el desempeño y calidad de servicio.*
- VI. *Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados, para la realización de programas y proyectos que busquen la automatización de procesos, trámites y servicios.*
- VII. *Promover el desarrollo de procesos tecnológicos que permitan la realización de los trámites y servicios más demandados por los usuarios en el menor tiempo posible.*
- VIII. *Coordinar la implementación, programación y sistematización de los servicios que se integren a la red telemática del Gobierno del Estado.*
- IX. *Aprobar y difundir los criterios generales de seguridad, normalización del uso y conservación de las aplicaciones y servicios que se integre a (sic) red telemática del Gobierno del Estado.*
- X. *Asegurar el funcionamiento de la red telemática a través de su mantenimiento y proporcionando capacitación y soporte técnico a las áreas informáticas de las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados.*
- XI. *(Sic)*
- XII. *Establecer lineamientos que homologuen la tecnología de las bases de datos de las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados.*
- XIII. *Establecer medidas de protección para resguardar los datos informáticos que generen las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados; y*
- XIV. *Las demás que de forma directa o indirecta al cumplimiento de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-15-

sus objetivos, las leyes y ordenamientos legales le impongan.

(...)”

Asimismo, se pone de relieve que según lo informado por la convocante, el veinticuatro de marzo de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto que abrogó el diverso Decreto por el que se creó el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información, el cual se reproduce en lo conducente:

“(...)

***DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL
INSITUTO DE DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN.***

ARTÍCULO PRIMERO: *Se abroga el Decreto sin número por el que se creó al Organismo Público Descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado “Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información”, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintidós de enero del año dos mil doce.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información”.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

(...)

TERCERO: *Las funciones en materia de planeación, dirección, ejecución, evaluación, actualización e implementación de tecnologías en sistemas de información y comunicación, en la operación y desarrollo de la Administración Pública Estatal para optimizar el uso y manejo de la información gubernamental, así como, de brindar atención a la población, que constituía el objeto del Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información, serán asumidas por la Secretaría de Administración.*

(...)”

De la transcripción realizada se advierte que mediante Decreto publicado el

veinticuatro de marzo de dos mil doce, el cual entró en vigor el día siguiente, se **extinguió** el organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Administración, denominado “Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información”.

En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias remitidas por la convocante, se advierte que a fojas 207 a 210 de autos está agregado el dictamen técnico, identificado con el número **IDT/001/2012**, emitido por el entonces Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información, el cual se reproduce a continuación en la parte que interesa:

“(…)

TLALIXTAC DE CABRERA, OAX., 26 de ENERO del 2012.
Dictamen Técnico: IDT/001/2012

(…)

CONSIDERANDO

SEGUNDO.- *El Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información, como un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y sectorizado a la Secretaría de administración, podrá emitir el Dictamen Técnico de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto de Creación artículo 2, 5, fracción IV, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4, de fecha 22 de enero de 2011; Artículo 32, fracciones XII, XXII de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 01 de diciembre de 2010; Estándares de Hardware y Software emitidos por el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información de fecha 28 de febrero de 2011.*

TERCERO.- *De conformidad con lo establecido en el considerando anterior, el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información, sometió a análisis la solicitud presentada por el INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA para obtener el Dictamen de la PROCEDENCIA O NO de la solicitud hecha con antelación y en virtud de considerar suficientes las necesidades técnicas expuestas y que éstas se encuentran apegadas a lo establecido por los Estándares de Hardware y Software, emitidas por el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información:*

(…)

De lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO:

I.- Los Bienes Informáticos que se adquieran deberán cubrir como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-17-

mínimo las mismas características especificadas en el presente Dictamen, en caso contrario carecerá de toda validez ante las instancias correspondientes; procediéndose de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

(...)

IV.- El presente dictamen es válido únicamente en original y firmado por el Director General del Instituto, acompañado de las copias fotostáticas simples de los formatos de solicitud IDTI-1, debidamente selladas por el Instituto y durante los próximos cuatro meses a partir de la fecha de emisión del mismo.

(...)"

De lo anterior se observa, que dicho dictamen técnico fue emitido el **veintiséis de enero de dos mil doce**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5, fracción IV, del Decreto por el que se crea el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información, y 32, fracciones XII y XXII de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado el uno de diciembre de dos mil diez, así como con los Estándares de Hardware y Software de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, otorgándosele una **vigencia de cuatro meses**.

Los artículos supracitados rezan:

"ARTÍCULO 2.- El Objeto del Instituto es planear, dirigir, ejecutar, evaluar y actualizar el desarrollo e implementación de tecnologías de vanguardia en la operación de la Administración Pública Estatal, para optimizar el uso y manejo de la información gubernamental y brindar una atención adecuada a la población."

"ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV.- Elaborar las políticas que regulen la adquisición, uso e implementación de tecnologías de la información.

“Artículo 32.- A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XII.- Reglamentar el desarrollo de información, así como la adquisición de bienes y servicios de informática de la Administración Pública.

(...)

(Registrar todas las adquisiciones de bienes muebles, software, licencias y demás enseres propiedad y a cargo del Gobierno del Estado.

(...)”

En ese orden de ideas, si el dictamen técnico **IDT/001/2012**, fue emitido el **veintiséis de enero de dos mil doce**, su vigencia de cuatro meses transcurrió a partir de esa fecha hasta el **veintiséis de mayo de dos mil doce**; por lo tanto, si la convocatoria de la licitación controvertida se publicó el **quince de mayo de dos mil doce**, tal como se advierte de la constancia remitida por la convocante, la cual está agregada a foja 147 de autos, es de admitirse, que el referido dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el que se crea el Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información y la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca -publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado el uno de diciembre de dos mil diez- fue tomado en consideración para la elaboración de las bases concursales dentro del plazo en que estuvo vigente.

Lo anterior, con independencia de que el “Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información” que lo emitió, se haya extinguido en marzo de dos mil doce, esto es, antes de haberse publicado las bases concursales, en razón de que tal circunstancia en nada afecta el plazo establecido de vigencia del multicitado dictamen técnico.

En ese tenor, a juicio de esta autoridad tampoco se ve afectada la legalidad del concurso por el hecho de que la junta de aclaraciones se haya llevado a cabo hasta el **veintiocho de mayo de dos mil doce**, esto es, cuando había perdido su vigencia el dictamen técnico elaborado por el entonces “Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información”, dado que, como se precisó con anterioridad dicho dictamen únicamente sirvió de base para establecer en la convocatoria del concurso las especificaciones técnicas de los bienes a adquirirse.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-19-

En otro aspecto, se analizará el motivo de inconformidad resumido en el inciso **b)** del considerando sexto de la presente resolución, consistente en que al inicio de la junta de aclaraciones la convocante realizó precisiones que modificaron sustancialmente el equipo requerido, solicitando características que sólo cumple la marca Hewelett Packard, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de la materia.

Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al que la inconforme hace alusión en el referido motivo de disenso, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 33.** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”

De la anterior transcripción se destaca que las convocantes tienen la posibilidad de modificar aspectos establecidos en la convocatoria siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; siendo que dichas modificaciones no pueden consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, ni en adición de otros distintos y tampoco en variación significativa de sus características.

Para estudiar el agravio es pertinente reproducir las modificaciones realizadas por la convocante al inicio de la junta de aclaraciones de veintiocho de mayo de dos mil doce, siendo las siguientes (fojas 149 a 150):

“(…)

**ACLARACIONES DE LA CONVOCANTE:
EN EL ANEXO 1, PARTIDA 1.**

DICE:	DEBE DECIR:
<p>COMPUTADORA DE ESCRITORIO. PROCESADOR INTEL CORE 13-2100 (3M CACHE, 3.10 GHZ) O PROCESADOR AMD PHENOM II X2 B53 (3.2 GHZ, 7 MB DE CACHE TOTAL) O SUPERIORES.</p> <p>DISCO DURO DE 500 GB, CONTROLADOR SATA, VELOCIDAD 7200 RPM.</p> <p>UNIDAD ÓPTICA (DVD+-RW)-DL SATA.</p> <p>TARJETA DE RED INALÁMBRICA CON EL ESTÁNDAR IEEE 802.119.</p> <p>FUENTE DE PODER CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 255 WATTS QUE GARANTICE EL SOPORTE DE TODOS LOS COMPONENTES INSTALADOS.</p>	<p>COMPUTADORA DE ESCRITORIO. PROCESADOR INTEL CORE 13-2100 (3M CACHE, 3.10 GHZ) O PROCESADOR AMD PHENOM II X2 B53 (2.8 GHZ, 7 MB DE CACHE TOTAL) O SUPERIORES.</p> <p>DISCO DURO DE 500 GB, CONTROLADOR SATA, VELOCIDAD 7200 RPM QUE CUENTE CON CAPACIDAD DE DETECCIÓN Y ANTICIPACIÓN DE FALLOS.</p> <p>UNIDAD ÓPTICA (DVD+-RW) -DL SATA QUE PERMITA LA ETIQUETACIÓN LÁSER EN EL DISCO.</p> <p>TARJETA DE RED INALÁMBRICA CON EL ESTÁNDAR IEEE 802.119.</p> <p>FUENTE DE PODER QUE NO EXCEDA LOS 255 WATTS GARANTIZANDO EL SOPORTE DE TODOS LOS COMPONENTES INSTALADOS.</p>

SE AGREGAN AL ANEXO No. 1 EN LA PARTIDA 1, LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- BIOS PERSONALIZADOS CON EL NOMBRE Y LOGOTIPO DEL INSTITUTO (IEBO).
- SOFTWARE DE ADMINISTRACIÓN PARA INVENTARIO Y DIAGNÓSTICO DEL EQUIPO VIA REMOTA.
- DEBERÁ CUMPLIR CON LA CERTIFICACIÓN DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EPEAT GOLD
- EN LA MUESTRA SERÁ OPCIONAL QUE CONTENGA EL LOGO DE INICIO DEL USUARIO FINAL (IEBO), SIN EMBARGO EN EL CASO DE SER ADJUDICADO DEBERÁ INCLUIRLO.

EN EL PUNTO 4.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PROPOSICIONES.

DICE:	DEBE DECIR:
--------------	--------------------



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-21-

<i>Los participantes deberán ofertar el 100% de las partidas solicitadas, que se especifican en el ANEXO-1.</i>	<i>Los participantes podrán ofertar todas las partidas o solo algunas en el entendido de que las partidas que oferten deberán cumplir al 100% con los requisitos solicitados, que se especifiquen en el ANEXO -1.</i>
---	---

EN EL PUNTO 10.- CAUSAS DE DESECHAMIENTO. PUNTO 10.1, inciso g).

DICE:	DEBE DECIR:
<i>g) Que no alcance el capital contable requerido en esta CONVOCATORIA.</i>	<i>g) Que no se compruebe el 20% de los ingresos requeridos, en esta CONVOCATORIA.</i>

(...)"

Expuesto lo anterior, esta resolutoria determina que el motivo de disenso cuyo estudio nos ocupa, resulta **inoperante por insuficiente**, toda vez que el promovente no expone argumento alguno tendiente a demostrar, por un aparte, que las modificaciones realizadas al inicio de la junta de aclaraciones respecto de las especificaciones técnicas de los bienes solicitados, constituyen una variación significativa de sus características, y por otra, que los requisitos técnicos establecidos únicamente puedan ser cumplidos con bienes de la marca Hewlett Packard (HP), y que por ello se viole el texto del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior es así, ya que sus planteamientos se limitan a **afirmar de manera unilateral y subjetiva** que las precisiones realizadas por la convocante al inicio de la junta de aclaraciones modifican sustancialmente las características de los bienes requeridos, y que las especificaciones técnicas establecidas sólo las cumplen los bienes de la marca Hewlett Packard (HP), sin que esta autoridad advierta que la inconforme haga una construcción argumentativa de la cual se pueda desprender que la convocante contravino lo dispuesto por el artículo 33 de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que para considerar que un conjunto de argumentos sea un agravio, en el caso un motivo de inconformidad, **no basta que en ellos se expresen meras afirmaciones de que un acto es ilegal o contrario a la normatividad de la materia, sino que es preciso que en ellos se impugne el acto controvertido con razonamientos que ataquen los fundamentos legales y consideraciones en que éste se funda**, lo que como se ha dicho, no aconteció en el caso que nos ocupa. Sirviendo de soporte a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

***“AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.”³*

***“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.-** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁴*

También sustenta la anterior consideración, el hecho de que el promovente **no aporta elementos de convicción idóneos** que soporten sus afirmaciones, en el sentido de que en la junta de aclaraciones la convocante realizó modificaciones a aspectos establecidos en la convocatoria que consistieron en variación significativa de las características técnicas de los bienes solicitados, y que dichas exigencias técnicas son exclusivas de la marca Hewlett Packard (HP), extremos a los que estaba obligado de conformidad con los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales disponen lo siguiente:

³ Publicada en la página 81 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992, Tesis: II.3o. J/6, Octava Época, Registro: 219996.

⁴ Publicada en la página 62 del Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, Registro 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-23-

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

El escrito inicial contendrá:

(...)

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

(...)”

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Preceptos conforme a los cuales la parte actora será quien ofrezca los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia.

Asimismo, es aplicable al caso en estudio el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener el beneficio de una afirmación, la que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

“PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁵

⁵ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Registro 215051.

Por tanto, resulta evidente que las manifestaciones hechas valer por la empresa inconforme en el motivo de disenso que nos atañe, resultan **insuficientes por sí mismas** para demostrar que la actuación de la convocante fue contraria a derecho.

Por otra parte, se procede al estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **c)** del considerando que antecede en el que la accionante argumenta que es ilegal la junta de aclaraciones dado que sólo está firmada y fue presidida por el Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IOCIFED y su área técnica, sin que se encuentre signada por los representantes de la Contraloría, y sin contar con la asistencia de quien elabora el dictamen técnico relativo a las especificaciones establecidas en las bases concursales, así como del Presidente y Director del IOCIFED y los Vocales del Subcomité.

Al respecto, se determina que el referido motivo de disenso es **infundado** al tenor de las razones y consideraciones que en seguida se expresan.

Previo a justificar la postura asumida, se destaca que aún cuando la accionante con la finalidad de acreditar sus afirmaciones exhibe **copia simple** del acta de la junta de aclaraciones de veintiocho de mayo de dos mil doce, la cual está agregada a fojas 30 a 62 de autos, dicha copia **carece de valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según su numeral 11. Sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS QUE CARECEN DE AUTENTICIDAD.- Una copia fotostática simple carece de validez probatoria al igual que una copia simple, porque no se ha dado autenticidad a su contenido por autoridad competente o sea aquélla en cuyos archivos se encuentra el original, y la sola presentación de esa copia no puede conferirle tal autenticidad.”⁶

Por otro lado, se considera oportuno tener presente lo que la Ley de Adquisiciones,

⁶ Publicada en la página 102 del Semanario Judicial de la Federación CXXVI, Quinta Época, Registro 384155.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-25-

Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé respecto a los servidores públicos que deben participar en la junta de aclaraciones, para lo cual se reproduce a continuación el artículo 33 bis, párrafos primero y segundo:

*“**Artículo 33 Bis.** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

(...)”

De lo que se concluye que la junta de aclaraciones debe ser presidida por el servidor público designado por la convocante, quien tendrá que ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación.

En relación con lo anterior, la convocatoria del concurso que nos ocupa estableció en su punto número 2, respecto al servidor público que presida la junta de aclaraciones, lo siguiente:

“(...)”

2.- JUNTA DE ACLARACIONES.

En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del

tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior;

La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;

(...)"

Transcripción de la que se advierte cuál sería la participación del servidor público que presida la junta de aclaraciones, destacándose que le correspondería dar contestación a las solicitudes de aclaración, podría suspender la sesión en razón del número de solicitudes recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación y en caso de inasistencia del representante del área técnica o del área requirente, tendría que hacerlo hacerlo del conocimiento del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-27-

En ese orden de ideas, se destaca que mediante oficio **IOCIFED/DG/UJ/066/2012**, presentado en esta Dirección General el veinticinco de junio de dos mil doce, la convocante exhibió, entre otras constancias, **copia certificada** de la junta de aclaraciones de veintiocho de mayo de dos mil doce, la cual está agregada a fojas 149 a 183 de autos, documental que **tiene pleno valor probatorio** en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que como se dijo, es de aplicación supletoria a la ley de la materia, máxime si dicho documento no fue objetado en su oportunidad por la inconforme en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Lo anterior, tomando en consideración que la confiabilidad de que el contenido de una copia coincide plenamente con su original, se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario.

Ahora, de la revisión a la referida acta de veintiocho de mayo de dos mil doce, exhibida por la convocante, esta autoridad advierte que expresa lo siguiente:

“(…)

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., a las 11:00 horas del día 28 de mayo de 2012, se reunieron en las oficinas de este Instituto, con domicilio en Dr. Manuel Álvarez Bravo No. 101, Col. Reforma, Oaxaca, los integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto y participantes cuyos nombres y firmas aparecen al calce de la presente, para llevar a cabo la junta de aclaraciones relativa a la licitación arriba citada.

El acto fue presidido por el M. en Arq. Eli E. Pérez Matos, Director General y Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto quien cede la palabra al Pste. De C.P. Armando Sosa García, Director Administrativo y Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, quien expuso a los participantes que el motivo de la presente reunión es para aclarar las dudas que pudieran tener referente al contenido de la convocatoria y bases de la licitación de referencia y cuyas respuestas deberán considerar en sus propuestas, según se indica:

(…)

No habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente minuta siendo las 15:55 horas del día de su inicio, firmando para su legal constancia los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

PRESIDENTE

(Rúbrica)
M. EN ARQ. ELI E. PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO

(Rúbrica)
PSTE. DE CP. ARMANDO SOSA GARCÍA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

VOCAL

(Rúbrica)
CP. MARÍA DE LOURDES JIMENEZ
RUIZ
JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS
MATERIALES Y ADQUISICIONES.

VOCAL

(Rúbrica)
C. MÓNICA L. AVENDAÑO RAMOS
JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS
HUMANOS Y FINANCIEROS.

VOCAL

(Rúbrica)
ARQ. PEDRO MEIXUEIRO GÓMEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN DE
OBRAS.

VOCAL

(Rúbrica)
C. RODOLFO A ALEGRÍA REYES
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

**ASESOR
POR EL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL**

(Rúbrica)
LIC. JOEL HUGO CASTELLANOS
SANTIAGO
EN REPRESENTACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL.

ASESOR

(Rúbrica)
LIC. MARÍA NORMA CANSECO
JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL
IOCIFED.

De lo anterior se observa, contrario a lo sostenido por la inconforme, que la junta de aclaraciones estuvo presidida y firmada por el **Maestro en Arquitectura Eli Elfego Pérez Matos**, Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa y Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de dicho Instituto, quien fue asistido por el Pasante de Contador Público



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-29-

Armando Sosa García en su carácter de Director Administrativo y Secretario Técnico del referido Comité.

De ello resulta necesario admitir que la convocante apegó su actuación a lo previsto en el transcrito artículo 33, párrafo segundo, de la ley de la materia, en razón de que la junta de aclaraciones estuvo presidida por el servidor público designado por la convocante, a saber, el **Maestro en Arquitectura Eli Elfego Pérez Matos**, quien estuvo asistido por el representante del área técnica de los bienes objeto de la contratación, es decir, el Pasante de Contador Público **Armando Sosa García**.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la inconforme en el sentido de que el acta de la junta de aclaraciones no se encuentra signada por los representantes de la Contraloría y que a dicho acto no asistió quien emitió el dictamen técnico relativo a las especificaciones solicitadas en las bases del concurso controvertido, a saber, el Director General del entonces “Instituto de Desarrollo de Tecnologías de la Información”, así como tampoco los Vocales del Subcomité de Adquisiciones de la convocante, debe decirse que atendiendo a lo señalado en los párrafos que anteceden, y particularmente a lo dispuesto en el transcrito artículo 33 bis, primer y segundo párrafos, de la ley de la materia, los servidores públicos antes referidos no se encontraban obligados a asistir a la junta de aclaraciones de la licitación controvertida.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que en el acta de veintiocho de mayo de dos mil doce, se observa la firma del **Lic. Joel Hugo Castellanos Santiago**, quien asistió en representación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como las firmas de quienes acudieron en su calidad de Vocales del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, siendo los siguientes: **C.P. Ma. de Lourdes Jiménez Ruiz**, Jefa de la Unidad de Recursos Materiales y Adquisiciones; **Mónica L. Avendaño Ramos**, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Financieros; **Arq. Pedro Meixueiro Gómez**, Director de Planeación de Obras, y **Rodolfo A. alegría**

Reyes, Director de Construcción de Infraestructura Educativa.

En otro tenor, se analizan los agravios señalados en los incisos **d)** y **e)** del considerando sexto de la presente resolución, en los que la accionante aduce, por una parte, que en el anexo de la convocatoria relativo a la partida 1, la convocante requirió una fuente de poder con capacidad máxima de 255 watts, soslayando que la ley prevé el establecimiento en las bases concursales de características mínimas y no máximas; y por otra, que a las preguntas 5 y 6 que formuló en la junta de aclaraciones, relativas a la partida 1, la convocante respondió de manera negativa sin fundamento alguno.

Al respecto, se determina que los motivos de inconformidad antes referidos son **infundados**.

En primer lugar debe precisarse que la convocatoria y la junta de aclaraciones de la licitación impugnada establecieron respecto a la fuente de poder requerida, lo siguiente:

➤ **CONVOCATORIA** (foja 243):

“ANEXO NUM 1

**INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA**

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPO

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANT.	U.M.
1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO (...) <u>FUENTE DE PODER CAPACIDAD MÁXIMA DE 255 WATTS QUE GARANTICE EL SOPORTE DE TODOS LOS COMPONENTES INSTALADOS.</u> (...)	1711	EQUIPO

(...)”

JUNTA DE ACLARACIONES (foja 143):

“(...)”

ACLARACIONES DE LA CONVOCANTE:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-31-

EN EL ANEXO 1, PARTIDA 1.

DICE:	DEBE DECIR:
COMPUTADORA DE ESCRITORIO. (...) <i>FUENTE DE PODER CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 255 WATTS QUE GARANTICE EL SOPORTE DE TODOS LOS COMPONENTES INSTALADOS.</i>	COMPUTADORA DE ESCRITORIO. (...) <i>FUENTE DE PODER QUE NO EXCEDA LOS 255 WATTS GARANTIZANDO EL SOPORTE DE TODOS LOS COMPONENTES INSTALADOS.</i>

(...)"

Asimismo, se pone de relieve que en la junta de aclaraciones de veintiocho de mayo de dos mil doce, la convocante, al responder a las preguntas 1 del apartado de preguntas técnicas realizadas por la empresa "Electrónica, Computación, Telecomunicaciones y Oficina de Oaxaca, S.A. de C.V.", realizó la siguiente aclaración (foja 163):

"PREGUNTAS DE LOS LICITANTES Y RESPUESTAS

(...)

ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN, TELECOMUNICACIONES Y OFICINA DE OAXACA, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
(...) PREGUNTAS TÉCNICAS: 1. Para todas las partidas ¿las especificaciones son mínimas?	(...) <i>Sí, <u>son características mínimas las enunciadas en el anexo 1 de las bases.</u></i>

(...)"

De lo anterior se colige, que si bien, la convocante estableció en el Anexo 1 de las bases concursales, para la partida 1, relativa a las computadoras de escritorio, que requería una **fuentes de poder con capacidad máxima de 255 watts** que garantizara el soporte de todos los componentes instalados, lo cierto es, que en la junta de aclaraciones, precisó que **todas las especificaciones técnicas solicitadas en el**

Anexo 1 de la convocatoria son características mínimas; de lo que se colige que los participantes están en posibilidad de ofertar una fuente de poder con características superiores a la establecida en la convocatoria.

En ese contexto, es preciso hacer notar que carece de sustento lo argumentado por la inconforme en el sentido de que la convocante estableció en el anexo de la convocatoria relativo a la partida 1, como una **característica máxima** de la fuente de poder solicitada, el que su capacidad fuera de 255 watts, porque olvida considerar que en la junta de aclaraciones la convocante estableció que son **características mínimas** las enunciadas en el Anexo 1 de las bases, precisión que forma parte de la convocatoria en términos de lo previsto en el artículo 33, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

“Artículo 33.

(...)

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

(...)”

Por otra parte, en cuanto a lo aducido por la inconforme en el sentido de que la convocante, sin fundamento alguno respondió de manera negativa a las preguntas 5 y 6 que formuló en la junta aclaratoria, relativas a la partida 1, debe decirse que contrario a lo sostenido por la inconforme, de la lectura realizada por esta unidad administrativa a las referidas preguntas y sus respectivas respuestas, no se advierte que la convocante haya contestado de manera negativa, sino que a las referidas preguntas la convocante respondió **“Ver aclaraciones de la convocante”**.

Dicho en otras palabras, se remitió a la inconforme a tomar en consideración las precisiones que con antelación realizó en la propia junta de aclaraciones, lo cual no es contrario a derecho; tampoco debe interpretarse que la frase con la que respondió la convocante sea una contestación negativa, como lo hace valer la accionante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-33-

En efecto, las preguntas a las que alude la inconforme y su contestación fueron las siguientes:

“PREGUNTAS DE LOS LICITANTES Y RESPUESTAS

(...)

CORPORATIVO LANIX, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
<p>(...)</p> <p>Preguntas Partida 1, 1711 PC's.</p> <p>(...)</p> <p>5.- Solicitan “Fuente de poder de 255 Watts máximo”, de acuerdo a la ley deben exigir y plasmarse características mínimas en las bases, pido a la convocante que se permita ofertar una fuente de poder de 300 Watts, ya que ésto no afecta el desempeño del equipo y permita la libre participación de varias marcas, ya que cada fabricante instala en sus equipos la mejor fuente de poder que soporte el buen desempeño de cada equipo y a lo cual esta estandarizado por las normas oficiales mexicanas, las cuales sí son exigibles, además es bien sabido que aún teniendo fuente de poder de 300 watts no se llegan a utilizar ni los 255 watts ya que para que sucediera que la máquina tendría que ser sometida a una demanda del 100%, es decir, tener conectado en cada uno de los puertos un dispositivo y usarlos al mismo tiempo, además de estar navegando, reproduciendo video, música, chateando, etc., al mismo tiempo lo cual nunca ocurrirá, ya que 300 watts es una descripción nominal de la capacidad de la fuente más no quiere decir que eso consuma, la diferencia entre una y otra son 45 watts que no se usarán y que no afectan en nada, sólo fomentan la libre participación y a tener mejores ofertas. ¿Es correcta y posible mi apreciación?</p> <p>6.- De lo contrario de ser ésta una característica necesaria o una preocupación de consumo de energía, en las demás partidas debería requerirse lo mismo, pero no lo solicitan en ninguna de las partidas subsecuentes, lo cual</p>	<p>(...)</p> <p><u>Ver aclaraciones de la convocante.</u></p> <p><u>Ver aclaraciones de la convocante.</u></p>

<p><i>no es congruente y deja ver que solo es un candado para esta partida (#1) de equipos de cómputo (1711), ya que las normas oficiales mexicanas dictan de qué rango a qué rango deben tener integrados los equipos de cómputo sus consumos y sus fuentes de energía, sólo ellos tienen la capacidad de avalar el consumo de estos equipos para su venta en el mercado mexicano, con todos los conocimientos de (sic) y estudios de calentamiento global, ahorro de energía, etc. Y dichos nom's (sic) a su vez son exigidos por la ley de adquisiciones y en esta licitación a lo cual debería ser requisito suficiente para participar, es correcta mi apreciación?</i></p>	
--	--

(...)"

Se desprende de la anterior transcripción que en la junta de aclaraciones, la convocante lejos de contestar negativamente las preguntas 5 y 6 formuladas por la inconforme en relación con la partida 1, específicamente respecto a la capacidad de la "fuente de poder" solicitada, le respondió que tendría que tomar en cuenta las aclaraciones que había realizado con antelación, esto es, debía considerar que al contestar el cuestionamiento 1 del apartado de preguntas técnicas realizadas por la empresa Electrónica, Computación, Telecomunicaciones y Oficina de Oaxaca, S.A. de C.V., la convocante precisó: *"Sí, son características mínimas las enunciadas en el anexo 1 de las bases"*, de lo que se concluye que las especificaciones técnicas solicitadas para todas las partidas en el Anexo 1 de la convocatoria son características mínimas; consecuentemente, **la capacidad establecida para la "fuente de poder" de las computadoras de escritorio solicitadas en la partida 1, es un requerimiento mínimo.**

En otro aspecto, el motivo de disenso sintetizado en el inciso f) del considerando que antecede, consistente en que la convocante solicita puerto "HDMI" o "Display Port", siendo que por una parte, el primero de dichos puertos es para alta definición que se percibe en su máxima expresión siempre y cuando se conecte a un lector "blue ray", lo cual no sucederá con los equipos solicitados porque están destinados a planteles para tareas educativas; y por otro, el segundo de los puertos referidos es tecnología patente de la marca Hewelett Packard (HP), limitando la libre participación, esta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-35-

autoridad determina que resulta **inoperante por insuficiente**, atendiendo a las razones siguientes.

En principio, es importante destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria a la licitación pública debe contener la “*descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación*”. De ahí, que deba arribarse a la conclusión que las convocatorias tienen facultad amplia y exclusiva de establecer los requisitos y condiciones que tendrán que cumplir quienes deseen participar en el procedimiento concursal, así como las características que deberán reunir los bienes o servicios a contratar, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública; en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por ende, los interesados en participar en un concurso, al preparar sus propuestas deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, a fin de mantener su expectativa de resultar adjudicados.

En ese orden, se considera pertinente reproducir la convocatoria y la junta de aclaraciones de la licitación controvertida en lo relativo al requisito al que hace alusión en el motivo de inconformidad cuyo estudio nos ocupa, esto es, el puerto “HDMI” o “Display Port” solicitado:

❖ **CONVOCATORIA** (página 243):

“ANEXO NUM 1

INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA

FÍSICA EDUCATIVA
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPO

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANT.	U.M.
1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO (...) <i>UN PUERTO HDMI O UN DISPLAY PORT INTEGRADO EN EL EQUIPO Y 8 PUERTOS USB 2.0 EXTERNOS QUE INCLUYA SOFTWARE PROPIETARIO DEL FABRICANTE O CON LICENCIA DE USO QUE PERMITA CONFIGURAR Y ADMINISTRAR LOS PEURTOS USB, LIMITANDO O PERMITIENDO EL ACCESO A DISPOSITIVOS DE ENTRADA SIN NECESIDAD DE APAGAR POR COMPLETO LOS PUERTOS.</i> (...)	1711	EQUIPO

(...)"

❖ **JUNTA DE ACLARACIONES** (página 164):

"PREGUNTAS DE LOS LICITANTES Y RESPUESTAS

(...)

ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN, TELECOMUNICACIONES Y OFICINA DE OAXACA, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
(...) PREGUNTAS TÉCNICAS: 5.-Para la partida No. 1, solicitan en las bases "1 puerto HDMI o Display Port, solicito atentamente a la convocante que al igual que en la licitación No. LA-920039996-N20-2011 se permita que este puerto sea opcional y que nos permita ofertar la tecnología de salida de video que cada fabricante integra en sus equipos, como lo es el puerto DVI-D que es un puerto de video estándar en el mercado y realiza la misma función. Además de que estos puertos no se solicitan para el monitor, por tal motivo no será utilizable. De igual manera a los nuevos proyectores se conectan en su gran mayoría por USB, RCA, VGA, O DVI-D. Por lo que el puerto DVI-D no	(...) <i>Deberá presentar el equipo con cualquiera de los dos puertos enunciados en el anexo 1 de las bases.</i>



<i>representa ninguna desventaja para el funcionamiento y desempeño del equipo.</i>	
---	--

(...)

COMPUTACIÓN GRÁFICA DE OAXACA, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
(...) 7) SOLICITAN UN PUERTO HDMI O UN DISPLAY PORT. ENTENDEMOS QUE EL EQUIPO A OFERTAR DEBERÁ TENER UNO U OTRO DE ESTOS PUERTOS PERO NO AMBOS, ¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN?.	(...) <i>Es correcta la apreciación, deberá tener uno u otro de los puertos enunciados en el anexo uno 1 de las bases.</i>

(...)

CORPORATIVO LANIX, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
(...) 4. Solicitan ¿1 puerto HDMI o Display Port”, pido que al igual que la anterior versión de esta licitación se permitió que sea opcional este puerto y se permita ofertar la tecnología de salida de video que cada fabricante integra en sus equipos, en mi caso se me permita ofertar puerto dvi-d es un puerto de video estándar en el mercado y hace lo mismo. Además que sólo se solicitan estos puertos en el CPU y no así en el monitor en donde podría colocarse para tener esa imagen, así también los nuevos proyectores o cañones se conectan en su gran mayoría por usb, rca, vga o dvi-d por lo que permitirme este puerto no representa ninguna desventaja o detrimento para el funcionamiento y desempeño del equipo y recordando que en la anterior se dejó como opcional sin problema alguno.	(...) <i>Deberá presentar el equipo con cualquiera de los puertos enunciados en el anexo 1 de las bases.</i>

(...)”

De las transcripciones anteriores, se advierte que la convocante en las bases concursales estableció que el equipo de cómputo solicitado debía contar, a elección del licitante, ya sea con un puerto HDMI, o bien, con un Display Port; requisito que reiteró en la junta de aclaraciones.

Además, la inconforme sostiene que el “puerto HDMI” es para alta definición que se percibe en su máxima expresión siempre y cuando se conecte a un lector *blue ray*, lo cual no sucederá con los equipos solicitados porque están destinados a planteles para tareas educativas, así como que el “Display Port” es tecnología patente de la marca Hewlett Packard (HP), con lo cual se limita la libre participación; siendo evidente que, por una parte, soslaya considerar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los procedimientos de contratación pública **las condiciones contenidas en la convocatoria no pueden ser negociadas**, y por otra parte, **omite aportar medio de prueba idóneo que soporte sus afirmaciones**, a lo cual estaba obligada en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que fueron transcritos con antelación.

Así, es dable llegar a la conclusión de que las apreciaciones realizadas por la inconforme son dogmáticas e insuficientes para que esta resolutora advierta que se limita la libre participación de los licitantes; por consiguiente, se reitera, el motivo de inconformidad deviene **inoperante por insuficiente**.

En otro orden de ideas, se continúa con el estudio en conjunto de los motivos de inconformidad resumidos en el inciso **g)** y **h)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la accionante aduce, en primer término, que al responder a la pregunta 3 de las formuladas por la empresa Sistemas Contino, S.A. de C.V. la convocante contestó que sería motivo de descalificación el no presentar las propuestas foliadas, sin considerar lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en segundo, que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-39-

causa de desechamiento prevista en el inciso m) del punto 10.1 contraviene la ley de la materia.

Previo a la calificación de los agravios, es importante tener presente lo que establece el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a la foliación de las propuestas. El referido precepto reza:

“Artículo 50.-

(...)

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.”

Como se observa, el precepto anterior establece que la convocatoria de toda licitación debe precisar como requisito el que las proposiciones estén foliadas en todas y cada una de las hojas que las integren, debiendo numerar de manera individual la propuesta técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante, con independencia de que al momento de la evaluar las proposiciones, para el caso de que una de éstas, en alguna o algunas de las hojas de los documentos que integran carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición.

Ahora, es pertinente reproducir en lo conducente, la pregunta formulada por la empresa Sistemas Contino, S.A. de C.V. en la junta de aclaraciones de veintiocho de

mayo de dos mil doce, a la que hace alusión la inconforme, así como la respuesta correspondiente (foja 153):

“PREGUNTAS DE LOS LICITANTES Y RESPUESTAS

(...)

SISTEMAS CONTINO, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
<p>(...)</p> <p>3.- EN EL PUNTO 5 PRESENTACIÓN Y FIRMA DE LAS PROPOSICIONES INDICA: CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGREN LA PROPOSICIÓN Y AQUELLOS DISTINTOS A ÉSTA, DEBERÁN ESTAR FOLIADOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE LOS INTEGREN. SOLICITO AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE NOS INDIQUE SI EL OMITIR ESTA INDICACIÓN ES MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.</p>	<p>(...)</p> <p><u>Sí, es motivo de descalificación el no presentar las propuestas foliadas, como se indica en el punto 10.1 inciso m) de las bases de la licitación.</u></p>

(...)”

De igual manera, conviene reproducir el punto 10.1 inciso m) de las bases concursales, al que alude la accionante (foja 237):

“10.- CAUSAS DE DESECHAMIENTO

Se considera suficiente para desechar la PROPOSICIÓN, cualquiera de las causas que a continuación se describen, las cuales serán de forma enunciativa más no limitativa:

10.1.- Se descalificará al licitante durante el acto de fallo por las siguientes razones:

(...)

m) Que no presente la documentación de la propuesta en formato electrónico.

(...)”

Precisado lo anterior, es de aclararse que si bien la convocante no debe soslayar lo previsto en el último párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-41-

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que no podrá desechar una proposición, en caso de que carezcan de folio alguna o algunas hojas de los documentos que la integren y aquéllos distintos a ésta, siempre y cuando se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, cierto es que no podrá tomar en consideración lo anterior hasta el momento de evaluar las ofertas que se hayan presentado, por ser la oportunidad de advertir si alguna proposición se presentó sin folio en una o varias de las hojas que la integran, y para el caso de que así sea, será el momento adecuado para analizar si las hojas no foliadas mantienen continuidad, por ser éste un requisito indispensable para no desechar la propuesta en términos de lo previsto en el referido artículo 50.

Por consiguiente, los motivos de disenso que se atienden resultan **infundados**.

En otro aspecto, el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **i)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la accionante aduce que la causa de desechamiento establecida en el punto 10.1, inciso n) de la convocatoria no es acorde con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **inoperante por insuficiente**.

Lo anterior se afirma, en razón de que como se puntualizó con antelación, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el por qué estima ilegal el acto impugnado.

Bajo esa tesitura, el referido planteamiento de la accionante -como se dijo- resulta **inoperante por insuficiente**, pues la inconforme se limita a señalar que no es acorde con la ley de la materia la causa de desechamiento prevista en el punto 10.1 inciso n)

de la convocatoria, lo cual constituye una afirmación dogmática, dado que omite exponer por qué a su juicio dicha causa de desechamiento contraviene lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que además exprese con claridad cuál es el perjuicio y la afectación que resiente, lo que imposibilita materialmente a esta unidad administrativa emprender el estudio de la cuestión controvertida.

Apoyan las anteriores consideraciones, las tesis de jurisprudencia transcritas con anterioridad cuyos rubros son los siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**⁷, **“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN”**⁸ y **“AGRAVIOS INSUFICIENTES”**⁹.

Asimismo, es aplicable por analogía la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Si en el amparo en revisión no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia del Juez Federal, mediante la demostración de violaciones legales específicas en que incurra la sentencia recurrida, debe considerarse que los agravios alegados en el recurso de revisión no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto y, en consecuencia, procede desechar los agravios por manifiestamente inoperantes y confirmar el fallo que revisa.”¹⁰

Finalmente, el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **j)** del considerando sexto de esta resolución, en el que la accionante aduce que es una inconsistencia de las bases concursales el establecer que se desechará la proposición que no cumpla al cien por ciento los requisitos de una de las partidas aunque en las demás sí los cumpla, resulta **infundado**.

⁷ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

⁸ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

⁹ Publicada en la página 81 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992, Tesis: II.3o. J/6, Octava Época, Registro: 219996.

¹⁰ Publicada en la página 66 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 127-132 Primera Parte, Séptima Época, Registro: 232583, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Página: 66



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

Previo a justificar la postura asumida, es importante tener presente lo que al respecto se estableció en la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso controvertido, para lo cual se realizan las transcripciones siguientes:

❖ CONVOCATORIA (fojas 234, 243, 244 Y 261):

(...)

4.- CARACTERISTICAS DE LAS PROPOSICIONES.

Los participantes deberán ofertar el 100% de las partidas solicitadas, que se especifican en el ANEXO -1.

Las ofertas que se presenten deberán ser claras y precisas, en una sola proposición. No se aceptarán dos o más proposiciones.

(...)

ANEXO NUM 1

INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPO

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANT.	U.M.
1	COMPUTADORA DE ESCRITORIO (...)	1711	EQUIPO
2	EQUIPO DE IMPRESIÓN (...)	197	EQUIPO
3	PROYECTOR (...)	75	EQUIPO
4	ESCANER (...)	142	EQUIPO
5	MEMORIA USB (...)	177	PIEZA
6	MEMORIA USB (...)	73	PIEZA

7	REGULADOR (...)	205	EQUIPO
---	--------------------	-----	--------

(...)

ANEXO NUM 10

**EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES POR EL PROCEDIMIENTO DE
PUNTOS Y PORCENTAJES**

No.	DOCUMENTO	PUTUACIÓN
1	CARACTERISTICAS DE LA PROPUESTA TECNICA.	
	A).- CARACTERISTICAS TECNICAS DEL ANEXO No. 1.	20

(...)

NOTA: EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS SERÁ SIEMPRE EQUIVALENTE A 20 PUNTOS EN EL CASO DE CUMPLIRLAS, INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE PARTIDAS QUE OFERTE, EN EL CASO DE QUE EN ALGUNA PARTIDA QUE SE OFERTE, NO SE CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS, SERA MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE SU PROPUESTA.

❖ JUNTA DE ACLARACIONES (fojas 149 Y 153):

“(...)

**ACLARACIONES DE LA CONVOCANTE:
EN EL ANEXO 1, PARTIDA 1.**

(...)

EN EL PUNTO 4.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PROPOSICIONES.

DICE:	DEBE DECIR:
Los participantes deberán ofertar el 100% de las partidas solicitadas, que se especifican en el ANEXO-1.	Los participantes podrán ofertar todas las partidas o solo algunas en el entendido de que las partidas que oferten deberán cumplir al 100% con los requisitos solicitados, que se especifiquen en el ANEXO -1.

(...)

PREGUNTAS DE LOS LICITANTES Y RESPUESTAS

(...)

DESARROLLOS DE TI, S.A. DE C.V.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
-----------	------------



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 288/2012

RESOLUCIÓN 115.5.3397

-45-

<p>(...)</p> <p>Pregunta 12 NOTA: El cumplimiento de las características Técnicas será siempre equivalente a 20 puntos en el caso de cumplirlas, independientemente del número de partidas que oferte, en el caso de que en alguna partida que se oferte, no se cumpla con todos los requisitos solicitados, será motivo de desechamiento de su propuesta. Solicitamos a la convocante nos explique a detalle este punto, en caso de que se oferten las 7 partidas y una de las partidas no cumple con las especificaciones solicitadas, ¿la convocante tomará como motivo de desechamiento la partida no cumplida?</p>	<p>(...)</p> <p><u>Se darán 20 puntos a la propuesta técnica, independientemente del número de partidas que oferte, y al no cumplir con alguna de las especificaciones de alguna partida, no se le otorgará puntuación.</u></p>
---	---

(...)

Siendo evidente, por una parte, que si bien, en la convocatoria se estableció que los licitantes están obligados a ofertar el cien por ciento de las partidas solicitadas en el Anexo 1 de la propia convocatoria, esto es, las **siete partidas** objeto de la licitación, cierto es, que en la junta de aclaraciones de veintiocho de mayo de dos mil doce, la convocante precisó que los licitantes **podrán ofertar todas las partidas o sólo algunas**, en el entendido de que **las partidas que oferten deberán cumplir al cien por ciento los requisitos especificados en el Anexo 1 de la convocatoria.**

Por otra parte, también es claro que aun cuando en la bases concursales se estableció que en caso de que alguna partida ofertada no cumpla con todos los requisitos solicitados, se desechará la propuesta, la convocante en la junta de aclaraciones, realizó la precisión consistente en que **si una proposición no cumple con las especificaciones requeridas de alguna de las partidas que oferte, no se le otorgará puntuación a la propuesta técnica.**

En ese contexto, el motivo de inconformidad parte de la premisa errónea consistente en que **será desechada** la proposición que no cumpla cabalmente los requisitos en una de las partidas ofertadas aunque en las demás sí se cumplan, dado que, como se puntualizó en los párrafos precedentes, en la junta de aclaraciones la convocante precisó que en caso de que una proposición no cumpla con las especificaciones solicitadas de alguna de las partidas que oferta, **no se le otorgará puntuación a la propuesta técnica.**

En consecuencia, como se adelantó, el agravio resulta **infundado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.
- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.** Notifíquese, a la inconforme en el domicilio señalado en autos, a la empresa tercero interesada por **rotulón**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; a la convocante por oficio, y en su

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”